

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, en fecha **19 de noviembre de 2013**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **8408/LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por el **C. Dip. Guadalupe Rodríguez Martínez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, en el cual presenta iniciativa de reforma por modificación de los artículos 26, segundo y decimo párrafo, 95, 135, 3ro inciso B), 204 fracción III y la eliminación del segundo párrafo, 397 fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, a efecto de eliminar la figura de persona de confianza y defenderse por sí mismos.

En fecha 12 de Marzo del 2014 se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **8609/LXXIII** el cual contiene un escrito signado por el Dip. Erick Godar Ureña Frausto, mediante el cual presenta Iniciativa de Reforma a diversos artículos del código penal para el Estado de Nuevo León, en relación al Código de Procedimientos Penales y a la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Nuevo León.

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha **29 de Julio del 2014** se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número 8804/LXXIII el cual contiene un escrito signado por el Dip. Juan Enrique Barrios Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura, mediante el cual presentan,

Iniciativa de Reforma a la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, en relación al monto de la reparación del daño.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **Expediente 8408/LXXIII**

El Promovente expone que dentro del nuevo Sistema Penal Acusatorio que como plazo para cumplir con dicha reforma Constitucional se estableció como fecha máxima el año 2016 y poder adaptar a nuestro sistema jurídico este nuevo sistema, se ha trabajado arduamente para que esto se dé, de tal manera que no cause un trastorno jurisdiccional en su aplicación, salvaguardando en todo momento las garantías que contempla dichas reformas, como la presunción de inocencia, adecuada defensa, debido proceso entre otras.

Señala que el derecho más ponderado por las personas es sin duda su libertad personal, pues al verse violentado ese derecho es cuando más lo valoran, sin embargo, ante la comisión de una conducta calificada por la

legislación penal como delito, se puede generar en una privación de ése derecho elemental; en la especie ante la desconfianza de los defensores públicos y la falta de recursos económicos por parte del imputado para pagar un abogado, se ve en la necesidad de nombrar como su representante legal y defensor a una persona de confianza y sin remedio alguno tiene que confiar a éste su libertad personal, que en gran número de casos se traduce en encarcelamiento del sujeto y violaciones al debido proceso, y desde luego adecuada defensa, ante la impericia y falta de conocimientos jurídicos de las persona de confianza, son generalmente líderes sociales, profesionistas no abogados, y en el peor de los casos, familiares de los detenidos los que llevan a cabo esta figura.

Menciona que nuestra legislación penal establece el hecho de que las personas puedan defenderse por sí mismos, de ahí la necesidad de considerar la eliminación de que los imputados puedan llevar a cabo su defensa, pues en la práctica litigiosa penal esto se da en casos muy aislados, es decir es mínimo la persona que quiere defenderse por sí misma, en comparación al hecho de designar a una persona de confianza, ya que dejarlo cómo se encuentra la legislación actual se estaría en el mismo supuesto que infiere la reforma Constitucional, es decir en violaciones a los derechos elementales de los imputados como derecho a una adecuada defensa, debido proceso, presunción de inocencia, etc., por lo que la postura de la presente iniciativa va encaminada igualmente a que los individuos no puedan defenderse por sí mismos, pues no se estaría cumpliendo con la garantía Constitucional. Considera necesario adecuar nuestro ordenamiento

legal penal a efecto de desaparecer la figura de persona de confianza y el hecho de una defensa por la misma persona imputada.

### **Expediente 8609/LXXVIII**

El promovente, expone que la figura del arraigo en México fue incorporada al sistema penal mexicano por primera vez en 1983, en teoría es una medida cautelar que tiene como finalidad “Evitar que la persona imputada pueda evadirse de la autoridad ministerial, en un primer momento y de la judicial ulteriormente o bien, que pueda obstaculizar la investigación o afectar la integridad de las personas involucradas en la conducta indagada”. Es importante resaltar que, no por el hecho de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aparezca la figura del arraigo, esta sea constitucional por sí misma.

Señala que la figura del arraigo es en primer lugar inconstitucional, por violar derechos y principios fundamentales establecidos en la propia constitución, y en segundo lugar es inconvencional por violar derechos y principios establecidos en tratados internacionales en materia de derechos humanos. El artículo 16, párrafo decimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Ministerio Público solo puede detener a un inculpado hasta por un término de 48 horas o excepcionalmente, 96 horas.

Menciona que el arraigo es una figura arbitraria e incompatible con el principio de presunción de inocencia y con el derecho a la libertad personal, esta figura debería desaparecer del sistema de justicia penal en México y por ende en el Estado de Nuevo León. Por ultimo organizaciones de la sociedad civil, encargadas y especializadas en la defensa de los derechos humanos, han documentado la existencia de una práctica reiterada de tortura y tratos crueles e inhumanos en los lugares de arraigo, así como, detenciones arbitrarias y tipo de violaciones que ponen a las personas arraigadas en situaciones de tal vulnerabilidad de sus derechos.

Propone una reforma al Código de Procedimientos Penales y a la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Nuevo León.

### **Expediente 8804/LXXIII**

Explica que en años pasados el Estado de Nuevo León atravesó una profunda crisis de inseguridad aumentando el número de delitos cometidos en contra de la vida y la integridad de las personas y de su patrimonio.

Bajo este supuesto menciona que uno de los delitos que más afecta a las personas por sus implicaciones y por la brutal violencia con la que se comete, es la desaparición de personas, el secuestro o los levantones que vulgarmente se les conoce aduce que dichas familias viven en tal incertidumbre de no saber si su familiar se encuentra con vida o no, sumarle a la imposibilidad que ha demostrado el Estado para resolver tales crímenes,

encontrar a las víctimas y regresarlas al seno familiar y procesar y encarcelar a los crímenes.

Refiere que se encuentran con una notoria inactividad del ministerio público quien no actúa en las indagatorias respectivas, obligando a dichas familias a crear un movimiento social en busca de los desaparecidos mientras tanto el ministerio público no concluye ninguna averiguación, no restituye a las víctimas en sus derechos afectados y muchos de los desaparecidos han perdido la vida, no procesa a ningún homicida y se llega al absurdo de ni siquiera encontrar los cuerpos de las víctimas.

Por tal motivo propone que se pretenda establecer en la Ley de Víctimas para el Estado de Nuevo León la obligación del Estado de reparar el daño mediante una compensación que haciende 15,000 cuotas de salario mínimo en la entidad, la cual se propone que sea cubierta por el Estado a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas cuando la averiguación relativa a la desaparición de alguna personas no tenga avance real y efectivo que permita girar las ordenes de aprehensión correspondientes en un plazo de 2 años a partir de que haya presentado la denuncia pertinente.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

La Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso I), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reforma de tiempo en tiempo, adaptándose a unas realidades sociales cambiantes, en base a lo anterior México está en una restructuración de los derechos a la seguridad y la libertad.

En contexto a lo anterior, se buscó contar con un sistema de justicia penal eficaz, justo y con sustanciación a un plazo razonable, por ello la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, logró la implantación de un modelo acusatorio y de juicio oral.

Consideramos importante referir algunos avances del sistema penal mexicano, señalando que parte de la primicia de reparación del daño desde la presunción de inocencia y readaptación del individuo, y optimizar la actuación de las autoridades encargadas de la impartición de justicia, bajo la siguiente reseña:

Todos se deben ceñir a un sistema más ágil y respetuoso de los derechos **en todas las etapas del proceso, en donde todos** los operadores están capacitados para el desempeño de sus funciones, de esta forma la investigación de los delitos se realizan utilizando métodos científicos, bajo el Principio de presunción de inocencia, por el cual una persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario, y así debe ser tratada; sin dejar de lado el que debe prevalece la reparación del daño a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y reparar el daño ocasionado por la comisión de un delito; Los jueces a estarán presentes durante el desarrollo de todas las audiencias y del desarrollo del actuar de Ministerio Público y Defensores de Oficio; Todas las audiencias son públicas, así se transparenta la impartición de justicia, y la sociedad puede observar el desempeño de las instituciones responsables de la procuración de justicia dentro de los procesos que se desarrollan a través de audiencias orales, haciendo más ágil y transparente la impartición de justicia; Los argumentos y que ofrezcan cada una de las partes es sometido al conocimiento y debate de la parte contraria, para que ésta pueda manifestarse al respecto, como se puede ver la encomienda de eficiencia va encaminada a todos los servidores públicos inmersos en los procesos, no solo a uno en particular, por ello se considera sin materia la iniciativa reflejada en el expediente legislativo 8804.



Continuando con los estudios de las iniciativas que nos ocupan, es de vital importancia conocer los aspectos que contemplan las presentes reformas frente al nuevo sistema de justicia penal, por lo que compartimos la idea del promovente respecto a la figura del arraigo, ya que conforme a los criterios jurisprudencias de la Suprema Corte se Señala lo siguiente:

<i>Tesis:</i> 1a./J. 4/2015 (10a.)	<i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>	<i>Décima Época</i>	2008404	6 de 72
<i>Primera Sala</i>	<i>Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II</i>	<i>Pag. 1226</i>	<i>Jurisprudencia(Constitucional)</i>	

**ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL.**

*La reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; artículo 115, fracción VII y la fracción XIII, del Apartado B, del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues establece un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral. Además, introduce la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución*

*señala en el artículo 16 párrafo octavo adicionado. En esta reforma se establece la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público. Hay que subrayar que en la misma reforma se modificó la fracción XXI del artículo 73, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesorio del arraigo como exclusiva de las autoridades federales, y su artículo décimo primero transitorio modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días. Sin embargo, este artículo décimo primero transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir una orden de arraigo, ni permite que los ministerios públicos o jueces locales emitan estas órdenes. La racionalidad del transitorio sólo se refiere a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, modificando las circunstancias materiales, de tiempo, modo y lugar para emitir la orden de arraigo, pero no modifica la competencia federal para hacer competentes a las autoridades locales para emitirla. Por ello, una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad*

*competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio.*

Aunado a mejorar el sistema de impartición de justicia a nivel nacional es de señalar que con la publicación el día 18 de junio del 2008 en el Diario Oficial de la Federación de la reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública se establece un nuevo proceso penal: el sistema de justicia penal acusatorio y oral.

Es de señalar que dentro del Régimen Transitorio, en el Artículo segundo de la reforma establece el límite para que este sistema entre en vigor es de no más de ocho años a partir del día siguiente de su publicación.

Posteriormente el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo del 2014 en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo segundo transitorio, párrafo segundo, establece que:

***“ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia***

*Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.*

***En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.***

*En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.”*

En referencia a la Declaratoria mencionada en este artículo, el H. Congreso del Estado de Nuevo León aprobó la Declaratoria de inicio de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2015, donde se establece que a partir del 29 de febrero de 2016 entra en vigencia en el Estado, por lo que dicha Declaratoria también incluye la abrogación del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, por lo que dentro del presente sistema, ya no se contempla la figura del arraigo respetando así los Derechos Humanos y las bases del nuevo sistema de justicia penal, por lo que es de señalar que la propuesta del promovente se encuentra sin materia, mismo que ya estamos a escasos días de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo, en los análisis del primer expediente contempla reformas al Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que ha dejado de ser vigente por la implementación del Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León bajo Decreto No. 211 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 5 de julio de 2011 y que este va a ser superado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en virtud de la Declaratoria ya en vigor anteriormente mencionada.

En consecuencia, con fundamento en los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho citados en el cuerpo del presente dictamen, los miembros de esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

## **ACUERDO**

**Primero.-** Se consideran sin materia la propuesta de reforma, en virtud de las consideraciones vertidas.

**Segundo.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León**

## **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**

**Dip. Presidente:**

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

**Dip. Vicepresidente:**

José Arturo Salinas Garza

**Dip. Secretario:**

Laura Paula López Sánchez

**Dip. Vocal:**

Marco Antonio González Valdez

**Dip. Vocal:**

Patricia Salazar Marroquín

**Dip. Vocal:**

Karina Marlene Barrón Perales

**Dip. Vocal:**

Marcelo Martínez Villarreal

**Dip. Vocal:**

Marcos Mendoza Vázquez

**Dip. Vocal:**

Samuel Alejandro García Sepúlveda

**Dip. Vocal:**

Rubén González Cabriaes

**Dip. Vocal:**

Sergio Arrellano Balderas